

AUTO N. 01782

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 2019ER75368 de fecha 03 de abril de 2019, el señor ANTONIO DOMINGUEZ GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 463.953, en su calidad de Representante Legal del CONSORCIO ARBECI JARDINES, con Nit. 901.238.256-1, solicitó a esta Secretaría la evaluación silvicultural de unos individuos arbóreos ubicados en espacio privado, en la Calle 36 Sur No. 13 F – 85 (dirección catastral) en la localidad de Rafael Uribe Uribe, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 01167 de fecha 10 de mayo del 2019, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, identificada con Nit 899.999.061-9, a fin de llevar a cabo los tratamientos silviculturales de unos individuos arbóreos, ubicados en espacio público, en la Calle 36 Sur No. 13 F – 85 (dirección catastral) en la localidad de Rafael Uribe Uribe, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante Resolución No. 01542 de 2 de julio 2019 se autorizó a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, con Nit 899.999.061-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo TALA de Seis (6) individuos arbóreos de las especies Acacia melanoxylon, que fueron consideradas técnicamente viables mediante Concepto Técnico No. SSFFS – 06483 del 27 de junio de 2019 que se encontraban ubicados en espacio privado, en la Calle 36 Sur No. 13 F – 85 (dirección catastral) en la localidad de Rafael Uribe Uribe, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en atención a lo anterior el 18 de noviembre de 2021, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantaron visita en la Calle 36 SUR No.13 F-85, barrio Granjas de San Pablo, localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C., la cual generó el Concepto Técnico No. 02122 del 01 de marzo del 2023.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, el **Concepto Técnico No. 02122 del 01 de marzo del 2023**, concluyó lo siguiente:

(..)

“CONCEPTO TÉCNICO: Mediante Radicado 2019ER75368 del 03/04/2019 se allego solicitud para solicitud de tratamiento silviculturales relacionados a obras de infraestructura en inmueble ubicado en la CL 36 SUR 13 F 85 y administrado por la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL identificada con NIT 899999061-9, posterior a la cual se emitió el acto administrativo 1542 del 02/07/2019 expediente SDA-03-2019-746 y concepto técnico de infraestructura SSFFS – 06483 del 27/06/2019, cuya fecha de ejecutoria es del 16/07/2019. Por lo anterior se procedió a realizar visita de seguimiento silvicultural el día 18/11/2021, la cual fue atendida por el Señor Ronald Calderón Coordinador del Jardín, sin embargo no conocía el proceso desarrollado en relación a lo autorizado, por tanto se verificó de forma autónoma que los seis(6) individuos de la especie Acacia japonesa (Acacia melanoxylon) fueron talados, de acuerdo a los lineamientos del Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá, como se consignó en el Acta MFG-20210441-0362.

No obstante la información relacionada con pagos de seguimiento, compensación, informe de ejecución y manejo de Avifauna no fue recibida posterior a la terminación de la obra de construcción, por lo cual se procedió a realizar oficio de requerimiento a la entidad autorizada, mediante radicado SDA 2022EE127972 del 27/05/2022, sin que hasta el momento se recibiera respuesta alguna en relación a lo solicitado. Dado lo anterior mediante proceso FOREST 5286731 se procede a realizar concepto de seguimiento y por medio del presente documento se establece el no cumplimiento de los siguiente artículos de la Resolución 1542 de 2019: Artículo Segundo: No se dio cumplimiento a la consignación por concepto de compensación por un valor de \$3.390.609 equivalentes a 9.35 IVP's y 4.09436 smmlv. Artículo Tercero: No se da cumplimiento a la consignación por concepto de seguimiento por valor de CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$160.654) pesos M/cte. Artículo Quinto: No se dio cumplimiento de la remisión del informe final de ejecución de las actividades, lo cual fue solicitado en el requerimiento mencionado anteriormente. Artículo Séptimo: No se dio cumplimiento a lo relacionado con el manejo de Avifauna de acuerdo a la Resolución 1138 de 2013 “Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y se toman otras determinaciones”. Artículo Octavo: No es posible determinar e cumplimiento debido a que la actualización del SIGAU se realiza a través del Sistema de Información Ambiental “SIA” de lo cual no se allegó el soporte.

Por lo anterior se considera que el autorizado efectuó Inobservancia de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos motivo de

sanción, e Incumplió con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas (...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos

ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2012 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 02122 del 01 de marzo del 2023**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

***“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES.** La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

***PARÁGRAFO:** La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos motivo de sanción.*
 - j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.*
- (..)

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 02122 del 01 de marzo del 2023** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, con Nit 899.999.061-9, debido a que no se dio cumplimiento a la consignación por concepto de compensación por un valor de \$3.390.609 equivalentes a 9.35 IVP's y 4.09436 smml y a la consignación por concepto de seguimiento por valor de CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$160.654) pesos M/cte. Así mismo, no se dio cumplimiento de la remisión del informe final de ejecución de las actividades, a lo relacionado con el manejo de Avifauna de acuerdo a la Resolución 1138 de 2013 y no fue posible determinar el cumplimiento debido en la actualización del SIGAU, obligaciones señaladas en los artículos segundo, tercero, quinto, séptimo y octavo de la Resolución No. 1542 de 2019 (por medio de la cual se le autorizó el tratamiento silvicultural en espacio privado a la Secretaría Distrital de Integración Social).

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, con Nit 899.999.061-9.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”*; expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que en mérito de lo expuesto la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, con Nit 899.999.061-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, con Nit 899.999.061-9, en la Carrera 7 No. 32 -12, barrio San Martín, localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple- digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 02122 del 01 de marzo del 2023.

ARTICULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2023-474** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar así los elementos probatorios.

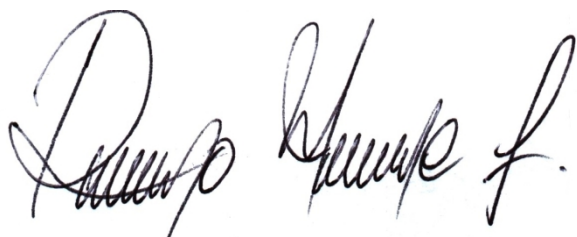
ARTÍCULO QUINTO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2023-474.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN JOHANA RAMIREZ GONZALEZ

CPS:

CONTRATO 20230935
DE 2023

FECHA EJECUCION:

14/04/2023

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA

CPS:

CONTRATO 20230782
DE 2023

FECHA EJECUCION:

16/04/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

20/04/2023